ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM-AES-001/2015.

ACTOR: EUDOXIO ONOFRE VIEYRA Y

OTROS.

AUTORIDADESPRESIDENTE
PRESIDENTE
SECRETARIO Y SÍNDICO DE CUITZEO,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán; a treinta de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente identificado al rubro integrado con motivo del escrito presentado por Eudoxio Onofre Vieyra y otros, por su propio derecho, contra de la elección del jefe de tenencia de San Agustín del Pulque, municipio de Cuitzeo, Michoacán.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Elección de jefe de tenencia. El diecinueve de enero de dos mil quince -según el dicho de los promoventes- se llevó a cabo la elección de jefe de tenencia en la comunidad de San Agustín del Pulque, municipio de Cuitzeo, Michoacán.

- II. Impugnación. El veintiocho de enero de dos mil quince, el ciudadano Eudoxio Onofre Vieyra y otros, presentaron en este Tribunal, a través de Froylán Sixtos Cruz, escrito de impugnación en contra de la elección de jefe de tenencia de San Agustín del Pulque, municipio de Cuitzeo, Michoacán.
- III. Asunto especial. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo como asunto especial bajo la clave TEEM-AES-001/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento, lo cual no debe afectar que en el momento procesal oportuno se resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR .- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", páginas 447-449.

Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En el caso concreto, es menester determinar la vía idónea por la que debe darse cause legal a la pretensión planteada por los actores ante esta instancia jurisdiccional, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Se propone reencauzar el presente Asunto Especial a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de las consideraciones siguientes.

Del análisis del escrito en cuestión, se advierte que los motivos de inconformidad de los promoventes se sustentan en la vulneración a su derecho político-electoral, en su vertiente de voto activo, al habérseles negado, precisamente, el ejercicio del voto en cuanto a la elección de su Jefe de Tenencia, pues desde la perspectiva de los actores, la elección referida se llevó a cabo sin la asistencia de la mayoría de los habitantes de la tenencia de San Agustín del Pulque, municipio de Cuitzeo, Michoacán.

No es óbice, que los ciudadano Eudoxio Onofre Vieyra y otros, hayan presentado escrito con el único conocimiento de que este Tribunal Electoral representa la legalidad en la democracia y sin tener conocimiento pleno de la vía en la que lo

interpondrían, al respecto, es necesario aclarar que el error en la vía, no trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, sino que dicha circunstancia puede ser subsanada por el órgano jurisdiccional, tal como se desprende del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia con clave 12/2004,² de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

Es necesario precisar que los recurrentes presentaron su escrito de impugnación por la violación a elegir democráticamente a sus representantes, por tal motivo, acuden ante esta instancia en demanda de la protección al derecho fundamental a votar para poder elegir al jefe de tenencia de San Agustín del Pulque, municipio de Cuitzeo, Michoacán; materia de análisis que se encuentra expresamente prevista en los artículos 73 y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo texto expone:

ARTÍCULO 73. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

[...] (Resaltado propio)

ARTÍCULO 76. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal, en única instancia:

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 173 y 174.

II. ...

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento; y,

IV. ...

Atento a lo anterior y con la finalidad de asegurar un acceso efectivo a la justicia a los actores, se propone reencauzar el Asunto Especial hecho valer y, en su lugar, sustanciar los autos mediante un Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual se estudie la alegada violación al derecho político-electoral de votar, en cuanto a su derecho a elegir democráticamente a su jefe de tenencia, lo que constituye en esencia, los motivos de inconformidad que invocan y que se advierten de la lectura integral de su escrito de impugnación.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el escrito presentado por los recurrentes Eudoxio Onofre Vieyra y otros, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE: por estrados a los actores, a las autoridades responsables, y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado y 71, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ (Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) ALEJANDRO RODRÍGUEZ OMERO VALDOVINOS **SANTOYO**

(Rúbrica) **MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acuerdo Plenario del Asunto Especial identificado con la clave TEEM-AES-001/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el que se resolvió lo siguiente: "PRIMERO. Se reencauza el escrito presentado por los recurrentes Eudoxio Onofre Vieyra y otros, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes", el cual consta de ocho páginas, incluida la presente. Conste.